



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00151 01

Aura María Valbuena García vs. Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, resuelve la sala el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia absolutoria proferida el 18 de junio de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

Sentencia

Antecedentes

1. Demanda. Aura María Valbuena García, a través de apoderado judicial presentó demanda en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir del 1º de diciembre de 2014, de conformidad con el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año, intereses moratorios previstos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, indexación, *lo ultra y extra petita* y costas.

Como supuestos fácticos de los pretendido manifestó, en síntesis, que nació el 8 de febrero de 1950, se afilió al extinto ISS desde el 10 de enero de 1973 números de afiliación 011172191 y 921167838, que trabajó para la empresa Royal Carnations LTDA con número patronal 01030101261 desde el 11 de noviembre de 1978 hasta el 20 de septiembre de 1989, pero su empleador solo hizo cotizaciones



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

hasta el 30 de abril de 1985; agrega que con comprobante de pago No. 180 y 172 expedido por la empresa Royal se acredita que estuvo vinculada en los meses de abril y julio de 1988; sin embargo en el reporte de semanas cotizadas no se registran los aportes desde el 1º de mayo de 1985 hasta el 20 de septiembre de 1989.

Relata que la empresa Royal Carnations LTDA, se vio incurso en un concordato obligatorio, razón por la cual mediante las autorizaciones de pago Nos. 5998 y 5999 el extinto ISS facultó a dicha sociedad, para que cancelara las sumas de \$23.005.282 y \$17.908.052 por concepto de deuda “posconcordataria” de aportes a pensión de los meses de marzo de 1989 a octubre de 1993; que ella hizo parte del listado de trabajadores vinculados a ese proceso concordatario y el ISS omitió ingresar en su historia estos aportes.

Refiere que mediante Resolución No. 021815 de 2007 el extinto ISS le negó la pensión de vejez; que posteriormente, el 3 de septiembre de 2012, solicitó a Colpensiones la corrección de su historia laboral para que le incluyeran los periodos de enero de 1980 hasta diciembre de 1989, lo que fue negado porque respecto al empleador Royal Carnations LTDA, solo aparecían las cotizaciones reflejadas en el reporte de semanas. Luego en el año 2014 intentó nuevamente obtener la pensión de vejez, sin éxito, toda vez que su petición fue negada (2014), decisión que fue confirmada (2015). Señaló que nuevamente pidió la corrección de su historia laboral para que se incluyeran los periodos laborados en la mencionada empresa hasta septiembre de 1989, siendo negado por segunda vez su pedimento, aduce que en 2017 por tercera vez solicitó su prestación de vejez. La que también fue negada.

Expone que es beneficiaria del régimen de transición, toda vez que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 tenía más de 35 años de edad, y si se tienen en cuenta los tiempos cotizados por la extinta empresa Royal Carnations LTDA (deuda “posconcordataria” de aportes a pensión) por los meses de marzo de 1989 a octubre de 1990 contaría con un total de 950,57 semanas a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, acumulando 1250,57 semanas de cotización desde el 10 de enero de 1973 hasta el 30 de noviembre de 2014, añade



que los últimos pagos efectuados los hizo en calidad de trabajadora independiente.

2. Contestación de la demanda. Colpensiones, contestó con oposición a las pretensiones de la demanda, aceptó la fecha de nacimiento de la demandante, la data inicial de su afiliación al fondo de pensiones, sin embargo, manifiesta que no le aparecen reflejados en su reporte de semanas los presuntos periodos de cotización del 01 de mayo de 1985 hasta el 20 de septiembre de 1989; que la empresa Royal Carnations LTDA pagó una deuda “posconcordataria” por un total de 56 meses, equivalentes a 1680 días o 240 semanas, que la señora Aura Valbuena hizo parte del grupo de extrabajadores que estuvieron dentro del proceso “posconcordatario”, pero aclaró que los valores cancelados se debían aplicar a todos los extrabajadores de la empresa y no exclusivamente en favor de la actora. También aceptó que negó las solicitudes de pensión de vejez impetradas por la demandante, así como las correcciones de su historia laboral, agrega que desde el 10 de enero de 1973 hasta el 30 de noviembre de 2014 reporta un total de 1.010,57 semanas de cotización.

En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó inexistencia del derecho reclamado, prescripción, cobro de lo no debido, buena fe en Colpensiones, no configuración del derecho al pago del I.P.C. ni de indexación o reajuste alguno, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria, carencia de causa para demandar, presunción de legalidad de los actos administrativos, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguro social del orden público, compensación, innominada o genérica.

3. Sentencia de primera instancia.

El Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante la sentencia proferida el 18 de junio de 2021, resolvió: **“Primero:** Declarar probadas las excepciones de mérito de inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido, y relevarse del estudio de las demás. **Segundo:** Absolver a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones de las pretensiones incoadas en su contra por la demandante Aura María Valbuena García. **Tercero:** Condenar en costas de primera instancia a la parte demandante. En su liquidación, inclúyase la suma de \$600.000, por concepto de agencias en derecho...”



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Apoyó su decisión, en lo que interesa para resolver la apelación, en lo siguiente: « (...) Examinemos el expediente para determinar si la novedad de retiro está permitida o no y de esa manera dar solución al problema jurídico planteado; en las páginas 35 a 41 archivo 01 me voy a referir al archivo 01 y muchos de estos documentos están en el expediente administrativo allegado por Colpensiones, obra la historia laboral unificada expedida el 26 de junio del 2019 de la que se desprende que la demandante cotizó 1010.57 semanas durante el periodo comprendido desde el 1º de enero del 73 y el 30 de noviembre del 2014, pero allí al igual que en el reporte anterior no se incluyen los tiempos reclamados en la demanda por el periodo comprendido entre el 1º de mayo del 85 y el 20 de septiembre del 89 probablemente porque como se vio aparece registrada la última novedad de retiro, sobre este documento hay que hacer varias precisiones, primero, el 5 de enero de 2002 se reportaron 30 días pero solo se tuvieron en cuenta 27, en los ciclos de mayo, septiembre y octubre de 2002, diciembre de 2007 y enero de 2019 se reportan 0 semanas con observación, "valor del subsidio devuelto al Estado por decreto 3771" pero estos no pueden tenerse en cuenta, tercero, en abril de 2008 se reportó un pago incompleto pero como la demandante cotizó en ese momento como trabajadora independiente no hay un lugar a habilitar los 30 días de ese ciclo debido que esa clase de trabajadores son responsables de las cotizaciones que tienen a su cargo, sentencia SL16440 de 2015, de resto se reportan 30 días por ciclo pagado como régimen subsidiado, por ende al realizarse los ajustes de rigor se obtiene no 1010 semanas, si no 1011 semanas en total, en las páginas 42 a 44 obra la liquidación del contrato de trabajo de la demandante con la sociedad Royal... limitada con un extremo temporal inicial y final del 11 de noviembre del 78 al 20 de septiembre del 89, este documento también se encuentra en el documento administrativo, este en efecto es un documento que sirve para corroborar la existencia del contrato de trabajo que genera la obligación de la cotización, lo cierto es que sin inscripción, con la novedad de retiro tal deber no se genera porque no se está frente a una mora patronal sino una falta de inscripción, en la página 45 obra un comprobante de pago del mes de abril del 89 en donde se reafirma la existencia de la relación laboral con Royal... limitada acompañado con un documento con membrete del ISS que tiene el nombre de la demandante total de aporte realizado fecha de inscripción y un periodo validado que no se puede distinguir pero que si puede verse allí difícilmente que corresponde al año 1990, este documento llama poderosamente la atención de este juzgador porque si la relación laboral se mantiene hasta el 89 no se entiende como podría la parte demandante fundamentarse en este documento para pretender validar tiempo de cotización del año 90, en la página 46 reposa una comunicación suscrita por la demandante con referencia "renuncia", cuyo texto es el siguiente "manifiesto a usted mi determinación por dar por terminado el contrato de trabajo que suscribió con la empresa" este documento no tiene fecha pero se menciona una renuncia de 9 de marzo de 1989 es decir, antes de la fecha de septiembre que se reclama en la demanda, en las páginas 47 a 48 obra un documento suscrito por el coordinador de grupo de cobranzas de tesorería seccional Cundinamarca, por medio del cual certifica que la sociedad Royal... limitada se encuentra en mora de cancelar aportes patronales desde el mes de marzo del 89 hasta el mes de septiembre del 93, pero no se especifica que ahí se involucre a la demandante, es más, es bastante contradictorio sostener que ahí se encuentra incluida porque las fechas no concuerdan, hay una renuncia de



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

marzo del 89 y ese es el primer ciclo registrado y en la demanda se narró que en el contrato de trabajo presuntamente se mantuvo hasta el 89, pero el último año de este documento es del año 1992, en resumen este documento tiene un monto de la deuda con intereses pero no hace alusión de que se trate de la actora, insisto muy probablemente porque no estaba incluida porque se registró una novedad de retiro en 1985. En la página 49 obra una comunicación dirigida al superintendente de sociedades con fecha de 11 de diciembre de 1992 firmada por una persona de nombre Julio Ernesto Bedoya Montoya, quien dice actuar como apoderado judicial de un grupo de trabajadores donde se trae a colación unas circunstancias relacionadas con una calificación extemporánea de créditos laborales en el proceso de concordato que involucraba a la sociedad Royal... limitada, las páginas 51 a 52 se encuentra un informe de estado de cuenta del patrono hasta el 5 de diciembre del 1992 con deudas pensionales hasta el mes de febrero del 87 sin discriminar a que trabajadores corresponde, y además, se plasma la suma de \$23.005.282 por concepto de capital, y una mora de \$17.947.946, más \$460.106 para un total de \$40.013.334; sin embargo independientemente de que pueda decirse que este documento hace alusión a la mora desde el año 1985, había un retiro para el caso de la demandante.

(...) En la página 51 obra una autorización de pago de deuda posconcordataria con fecha de 2 de diciembre de 1993 por la suma de \$23.005.282, que fue el monto que acabo de manifestar por periodos correspondientes a marzo del 89 y octubre del 93, es decir, por periodos diferentes a los de la vinculación laboral de la demandante, incluso, periodo de con posterioridad a la renuncia que aparece allí en esos documentos; en la página 56 reposa una certificación expedida por el jefe de sección de tesorería y cobranzas con fecha del 6 de septiembre del 94, que dice, "el patronal 01101261 Royal ... limitada, presenta en el débito cobrar una deuda que asciende a la suma de \$42.336.199, pero que simultáneamente presenta 2 pagos inconsistentes correspondientes a deuda posconcordataria y a liquidación de interés y pensión, este documento también se encuentra en la subcarpeta del expediente administrativo allegado pero aun así no desmiente la novedad de retiro que acabo de manifestar; en la página 58 y 59 obra un memorial dirigido a la superintendencia de sociedades con fecha de 27 de octubre del 95, en donde se relacionan unas personas, entre ellas la demandante, suscrito por el abogado Leovigildo Cruz Parada pero allí no se comenta quien tiene el poder, más no se dice algo relevante, que tiene novedad de retiro reportada a la que se ha hecho alusión muchas veces en esta sentencia, los documentos de páginas 60, 61, que corresponden a un documento dirigido a la superintendencia de sociedades sobre la cancelación de contrato de trabajo, página 63, que corresponde a una comunicación del 22 de julio del 97 emitida por Diana Margarita Ojeda Bisbal dirigida a Liz con el fin de obtener una lista de trabajadores de la sociedad, "con sus correspondientes números de cédula de ciudadanía y el de afiliación con el fin de verificar los aportes patronales" la página 68, 64 que corresponde a una relación de trabajadores de esa sociedad entre ellos la demandante, y la página 68 que corresponde a una comunicación del 24 de septiembre del 97 emitida por la superintendencia de sociedades para pedir la relación de los trabajadores con su correspondiente número de cédula y el de la afiliación al instituto, tampoco tiene la fuerza de quebrar la novedad de retiro reportada.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

(...) En la página 70 obra una respuesta de Norman Cañaveral Ospina en su calidad de jefe de departamento nacional de cobranza con fecha de 3 de diciembre del 87 dirigida a José Rodríguez Espitia, coordinador de grupo de concordato de la superintendencia de sociedades, para requerir al abogado Cruz Parada sobre el documento donde figure sitio, fecha y entidad recaudadora donde fue pagada la suma de 40 millones de pesos, esto no aporta nada para la resolución de los problema jurídicos, en las páginas 71, 72, se encuentra un documento suscrito por Martha Ruth Ardila Herrera en su calidad de coordinador de grupo de concordato de fecha 16 de marzo del 98 con referencia al concordato preventivo obligatorio de dónde se requiere el abogado identificado, y las páginas 77 y 78 obra un oficio número 60110502 del 24 de agosto del 98 del jefe del departamento financiero dirigido al jefe nacional de cobranza que dice lo siguiente, "en atención a su memorando DNC 002085 donde solicita explicación de porque no se han aplicado los pagos efectuados por su autorización de pagos por la empresa Royal... limitada por valores de \$23.005.282 y \$17.908.052 del 2 de diciembre del 93 informo que los pagos en mención fueron aplicados en su debido momento, y que aparecen reflejados en el débito cobrar del cual anexo el listado, que los mencionados pagos solo cubren la deuda concordataria desde marzo de 89 a septiembre del 93 y la deuda de la empresa Royal... limitada figura desde febrero de 1987 por tanto no se ha podido descargar el patronal una vez sea cancelada la deuda concordataria se procederá a descargar el patronal lo que habilitará las semanas cotizadas por los trabajadores de la empresa en mención, si bien este documento habla del tema de la mora patronal, insisto, en el caso de la demandante no la cobija porque hubo una renuncia en marzo del 89 estos periodos son con posterioridad a este mes y además desde el año 85 existe reportado una novedad de retiro por parte de la sociedad Royal... limitada entonces lo que quiere decir, que este documento solamente vincularía para efectos de una mora patronal a los trabajadores cuya afiliación no se han aceptado por una novedad de retiro porque en el caso de aquellos en los que si hubo afectación lo que se genera es una falta de inscripción que como se sabe tiene diferentes efectos de la mora patronal y en ese caso lo que procedería sería el cálculo actuarial a cargo del empleador, en la página 108 obra un oficio 1140203 del 14 de octubre del 2016 suscrito por César Alberto Méndez Heredia en su calidad de gerente nacional de operaciones de Colpensiones que dice, "verificada la base de datos se evidencio que el aportante Royal.. limitada identificada con número patronal únicamente realizó cotizaciones para noviembre del 78 a noviembre del 82 de marzo a diciembre del 83 y marzo 84 a abril del 85, en caso de no estar de acuerdo con la anterior información es necesario que nos suministre documentos probatorios, tarjetas de reseñas, tarjetas de comprobación de derecho entre otros soportes de afiliación, en donde se evidencia su vínculo laboral con dicho empleador en los periodos de mayo del 85 a septiembre del 89, formatos de afiliación, porque el empleador había reportado una novedad de retiro, en la página 85 obra a oficio BZ20128921011107136 del 17 de enero del 2013 por medio del cual se le informa a la demandante que una vez realizada las investigaciones pertinentes se encontró que su empleador no hizo aportes por esos tiempos sino que únicamente de noviembre del 78 a abril del 85 fecha en la cual se reportó la novedad de retiro, en definitiva, ninguna de las pruebas le da razón a la parte demandante para predicar que se está frente a una mora patronal, lo que se demostró aquí es que el supuesto fáctico debe ser dirimido a la luz de un cálculo actuarial, en cuyo caso solo es viable validar tiempos si se asume la deuda patronal por el empleador.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

(...) En el hecho 3.8 se narra que con los comprobantes 180 y 182 expedidos por la empleadora se comprueba que la demandante estuvo vinculada a la empresa en los meses de abril y julio del 88, en efecto ahí reposan unos comprobante de pago de nómina que corroboran la existencia de un contrato de trabajo, insisto, aquí no se está bajo una mora patronal sino una falta de inscripción después de reportarse una novedad de retiro, caso en el cual, es necesario validar el cálculo actuarial a cargo del empleador en este mismo documento se inserta un comprobante expedido por el ISS pero ahí no se puede comprobar el nombre del accionante, de la actora, ni si quiera se puede ver el número de afiliación, a duras penas se observa la fecha de inicio y final, pero en la casilla del año no se observa 1988 se observa es 1990 y eso llama la atención de este juzgador porque para ese año ya no estaba vinculada con esa entidad sino con los empleadores Lavaya Internacional y Flor de Limón limitada, en la página 115 obra una tarjeta de comprobación de derecho número patronal ilegible, pero con fecha de inscripción del año 1990 periodo de aportes marzo y abril del 90, ese mismo año, el sello impide ver los aportes, probablemente sea el mismo documento que se insertó en la parte inferior de los comprobantes 180 que acabo de mencionar, por lo demás aunque la entidad demandada aceptó los hechos relacionados en el proceso de concordato lo cierto es que nunca aceptó el acto de afiliación de la demandante, solo que los dineros consignados en esa oportunidad no recaigan sobre ella, pero esto de ninguna manera permite habilitar una afiliación para hablar de mora patronal en este caso, luego resulta inane profundizar en si está demostrado o no la relación laboral, si la óptica sobre la cual debe analizarse este caso no es la mora patronal sino la omisión de la afiliación, cosa totalmente diferente...»

4. Apelación parte demandante. Inconforme con la decisión la demandante apeló, recurso que sustento así: *«(...) A folio 49 del expediente tenemos certificación laboral o liquidación del contrato de trabajo de la extinta empresa Royal... limitada en donde indica claramente la fecha de ingreso de mi poderdante la cual es el 11 de noviembre del año 78, en la cual también se establece la fecha de retiro la cual fue el 20 de septiembre del año 89 a folios finales dice claramente, "queda pendiente el pago del aporte del pago correspondiente a prestaciones sociales anteriores a marzo 9 del 89 conforme a la conciliación acordada con su apoderado, y el sindicato en el contrato de transacción que serán pagados una vez se conozcan los valores adeudados a otros acreedores;" en este sentido señor juez debemos observar que cuando la empresa Royal... inicia el proceso concordatario el extinto seguro sociales a través de la autorización de pago número 5998 y 5999 vista a folio 11 ordena pagar unos aportes correspondientes a pensión, correspondiente a marzo del 89 a septiembre del 93, en este sentido si vemos también a folio 74 del expediente certificación dirigida a la superintendencia de sociedades y folios 69 a 72 se indica claramente que dentro de este proceso concordatario junto con el pago o autorización de pago de los aportes se encuentra mi poderdante, lo que significa que si bien es cierto la desafiliación ocurrió después del año 85, la misma empresa acepta a través de este proceso concordatario que existe una deuda a partir de este momento hasta el año 89, incluso la autoriza y la incluye en este proceso para que dichos aportes sean consolidados y pagados, por lo tanto si tomamos en cuenta dichas certificaciones obrantes a folios 61, 69 a 72 del expediente*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

principal, tenemos que mi poderdante efectivamente tiene un periodo de marzo del 89 a septiembre del 93, por 55 meses que fue incluida en este proceso concordatario equivalentes a 235.7, por lo que al sumarla con las 710.57 que tiene cotizadas al entrar en vigencia el acto legislativo, le da un total de 946.28 respetando su régimen de transición hasta el 31 de diciembre del año 2014, y siendo por ende acreedora de su régimen de transición y por ende lo establecido en el artículo 12 del acuerdo 049 del año 90 por lo tanto le solicito a los honorables magistrados del Tribunal Superior de Cundinamarca se tenga en cuenta que si bien es cierto la desafiliación por parte de la empresa se inició a partir del año 85 no es menos cierto que este contrato se mantuvo vigente y posterior a la desafiliación finalizó el 20 de septiembre del año 89 incluso en el mismo proceso concordatario se incluye a mi poderdante como podemos ver a folio 64 del expediente en dicho calculo que se realizó para efecto de compensarle y normalizarle esas semanas que no fueron tenidas en cuenta.

Ahora bien señor juez, indico también que para efectos del acto legislativo 01 del 2005 debe tenerse en cuenta el tiempo efectivamente cotizado o su equivalente en tiempo de servicio, por lo cual le solicito al honorable Tribunal de Cundinamarca se tenga en cuenta que a folios 48, 49, 50 y 51 se demostró que mi poderdante siguió laborando después de esa desafiliación que se le hizo al sistema, y en este sentido tendría un total hasta el 20 de septiembre del 89 un total de 225 semanas, que sumadas a las 710 tendría un total de 946.52 a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 del 2005, debo reiterar que para efectos de este tema de la semanas cotizadas, antes de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, esto es el 1º de abril del 94 el seguro social manejaba el sistema de facturación y autoliquidación por lo tanto es imposible que realmente se liquide mes a mes y por cabeza de cada trabajador los aportes como quiera que el sistema de facturación a modo de ejemplo era como una especie de recibo de luz, es decir se afiliaba a los trabajadores y el seguro social en esa época como un recibo de luz mandaba la cotización o el valor total de todos los trabajadores, y no como el sistema de autoliquidación de forma individual por lo tanto si vemos que a folio 61 existe una deuda total está no es discriminatoria en cabeza de cada trabajador como quiera que el sistema de facturación no lo permitía, a diferencia del sistema de autoliquidación que existe en este momento; por lo que se pretende en este caso es demostrar que dentro del proceso de concordato que existió con Royal... mi poderdante efectivamente si estaba incluida dentro de estas autorizaciones de pago de los aportes desde marzo del 89 hasta septiembre del 93 precisamente porque la misma empresa se obligó como reitero en folio 49 de la demanda principal a pagar la parte correspondiente a prestaciones sociales después del año 85 en este sentido ruego a los honorables magistrados del Tribunal Superior de Cundinamarca se tenga en cuenta que mi poderdante si fue incluida dentro del proceso concordatario, y por lo tanto el seguro social recibe a su favor los aportes por los periodos que anteriormente se le indican, en este sentido solicito se revoque en su totalidad la sentencia de primera instancia y se acceda a las pretensiones incoadas en la demanda.... »

5. Alegatos de conclusión. En el término de traslado ambas partes presentaron sus alegaciones así:



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

5.1. La demandante reiteró sus argumentos de apelación, haciendo énfasis en que si se computan los periodos dejados de cotizar por la empresa Royal Carnations LTDA, es decir 225,71 semanas, no solo le alcanzan para conservar el régimen de transición, sino que también para acceder a la pensión de vejez, al reportar en total 1250,57 semanas.

5.2. La demandada solicita se confirme la sentencia de primera instancia, como quiera que se evidencia que la trabajadora presentó novedad de retiro y por lo tanto la falta de afiliación por los periodos pretendidos no configuran una mora patronal y no pueden tenerse en cuenta, ya que le correspondía a la actora probar la existencia de una relación laboral para que el empleador procediera a cancelar el respectivo calculo actuarial ante Colpensiones.

6. Problema (s) jurídico (s) a resolver. Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la Sala resolver el siguiente problema jurídico: ¿Desacertó el juez a quo en la contabilización de las semanas cotizadas de la demandante, con ocasión al pago de una deuda con destino al fondo de pensiones accionado, en el marco del proceso concordatario donde se vio inmiscuida la presunta empleadora Royal Carnations LTDA? Dependiendo de ello, establecer si hay lugar o no al reconocimiento de la pensión de vejez.

7. Resolución al (los) problema (s) jurídico (s).

De antemano, la sala anuncia que la sentencia apelada será **confirmada**.

8. Fundamento (s) normativo (s) y jurisprudencial (es). Ley 100 de 1993. A.L. 01 de 2005.; CSJ SL Rad. 36234 del 27 de abril de 2010; SL1040-2020 Rad. No. 70250.

Consideraciones

Procede la Sala a resolver el problema jurídico de la siguiente manera:



¿Desacertó el juez a quo en la contabilización de las semanas cotizadas en favor de la demandante, con ocasión al pago de una deuda con destino al fondo de pensiones accionado, en el marco de un proceso concordatario en donde se vio inmiscuida la presunta empleadora Royal Carnations LTDA?

De entrada se advierte que la afiliación a la seguridad social es una y permanente y en razón a esta se generan derechos y obligaciones entre las partes existentes en la relación jurídica de la seguridad social, en especial el deber de cotizar para el empleador y el trabajador (CSJ SL Rad. 36234 del 27 de abril de 2010).

El deber de cotizar no tiene la misma vocación de permanencia que la afiliación, porque el primero necesariamente requiere del supuesto de la existencia de una relación laboral, la que en principio se entiende por parte del fondo de pensiones que cesa cuando se reporta la novedad de retiro.

En atención a lo anterior, en el escrito de demanda se verifica que se incurre en una serie de imprecisiones que generan dudas respecto a los periodos que pretende la demandante se incluyan para contabilizar el total de cotizaciones a pensiones que habilitan el estudio de la conservación del régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014, de conformidad con el A.L. 01 del 2005 y poder de esa manera acceder a su pensión de vejez

Ello es así porque en la demanda se dice que la demandante trabajó para la empresa Royal Carnations LTDA, del 11 de noviembre de 1978 al 20 de septiembre de 1989, pero pretende que se tengan en cuenta unos aportes efectuados por esa sociedad en el marco del pago de una deuda “posconcordataria”, que corresponden a periodos de 03/89 a 10/93, que es básicamente a lo que se reduce lo enrostrado por el apelante en su recurso.

Por su parte el juzgador de instancia consideró que no se podía equiparar una omisión de afiliación del empleador Royal Carnations LTDA, a una mora patronal, por que tales figuras tienen nociones y consecuencias jurídicas distintas, conclusión a la que arribó al verificar que para el año 1985 existió una novedad de



retiro de la demandante por parte de la referida empresa, por ende, sí se discutían aportes desde ese año hasta 1989, era necesaria la demostración de la existencia de la relación laboral durante ese interregno entre las partes, lo que no se hizo, además no encontró elementos de convicción que lo llevaran a concluir que lo depositado al extinto ISS dentro del marco del proceso de concordatario, realmente se hiciera en favor de la libelista y para los años que quiere ver reflejados en su reporte de aportes en pensión.

Superado lo anterior, procede la sala a analizar el caudal probatorio arrimado al proceso, con el fin de establecer la posibilidad de añadir cotizaciones adicionales a las que se encuentran contabilizadas en primera instancia, específicamente por los interregnos referidos en la apelación y de encontrarlas, poder efectuar un recuento de semanas cotizadas, que habilite nuevamente el estudio del régimen de transición y sus consecuencias esgrimidos por la parte demandante.

Obra a folio 42 del archivo 01DemandaAnexos del expediente digital, una liquidación del contrato de trabajo elaborada por Royal Carnations Ltda. en concordato, firmada en aceptación por la demandante donde se registra fecha de ingreso el 11 de noviembre de 1978 y fecha de retiro el 20 de septiembre de 1989, con la siguiente anotación: *“queda pendiente el pago de la parte correspondiente a las prestaciones sociales anteriores a marzo 9/89 conforme a la conciliación acordada con el apoderado del sindicato en el contrato de transacción que serán pagados una vez se conozcan los valores adeudados a otros acreedores...”*

Obra a folio 55 ib., dos autorizaciones de pago expedidas por el extinto ISS, la No. 5998 por concepto de deuda “posconcordataria”, por valor total de \$23.005.282, por los periodos de marzo de 1989 a octubre de 1993; así mismo aparece la No. 5999 por concepto de intereses y sanción deuda “posconcordataria”, por los periodos marzo de 1989 a septiembre de 1993 por valor de \$17.908.052.

Obra a folio 58 ib. un escrito radicado ante la “Supersociedades Santafe de Bogotá DC” el 27 de octubre de 1995, donde el abogado Leovigildo Cruz Parada informa que es apoderado judicial de los extrabajadores de la empresa Royal



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Carnations, relacionando entre otros, a la aquí demandante, Ref: concordato preventivo de Royal Carnations LTDA.

Analizadas tales instrumentales, las que también fueron estudiadas por el juzgador de instancia, debe decirse no se puede arribar a una conclusión distinta a la que llegó el juez a quo, por las razones que se pasan a explicar:

Las documentales de las cuales se vale el apelante para enrostrar los supuestos errores en que incurrió el juez de primer grado, no son suficientes para cambiar la decisión recurrida, precisamente porque existen un sinnúmero de inconsistencias de cara a los presuntos aportes a pensiones que se pretenden incluir en favor de la demandante para contabilizar las semanas necesarias para la conservación del régimen de transición y la concesión de la pensión de vejez.

Ello es sí por que en este proceso se encuentra acreditado con el reporte de semanas tradicional del extinto ISS de la demandante (fls. 32 a 25 ib.) los siguientes periodos de cotización depositados por el empleador Royal Carnations LTDA.: 1. Fecha de ingreso 16 de noviembre de 1978 y de retiro 31 de julio de 1982; 2. Fecha de ingreso 1º de agosto de 1982 y de retiro 30 de noviembre de 1982; 3. Fecha de ingreso 1º de marzo de 1983 y de retiro 31 de diciembre de 1983; 4. Fecha de ingreso 1º de marzo de 1984 y de retiro definit30 de abril de 1985.

Es decir que la demandante en diferentes ocasiones fue retirada o desafiliada por su empleador Royal Carnations LTDA., siendo la última el 30 de abril de 1985, sin que con posterioridad a esta última data, el referido empleador la hubiese inscrito nuevamente como su trabajadora, de manera que, tal como lo esgrimió el juzgador de primer grado, en este asunto no puede invocarse la figura del allanamiento en la mora, precisamente porque no existe el ingreso de la demandante al sistema de pensiones con posterioridad al año 1985, figurando como aportante el mismo empleador o razón social.

Ahora, se desconocen las razones por las cuales la empresa Royal Carnations LTDA. en concordato, en la elaboración de la liquidación de prestaciones sociales incluyó los extremos temporales del 11 de noviembre de



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

1978 al 20 de septiembre de 1989, de manera ininterrumpida, cuando esta misma sociedad durante todo el tiempo que realizó aportes a seguridad social a pensiones, en tres oportunidades desafilió del sistema a la demandante, por lo que los datos enunciados en la referida liquidación de prestaciones sociales resultan incongruentes con lo evidenciado en el reporte de semanas tradicional discriminado en precedencia. Y en cuanto a la deuda que al parecer quedaba pendiente en dicha liquidación era referente a las prestaciones sociales de marzo de 1989 hacía atrás, pero no por concepto de aportes a pensión desde mayo de 1985 hasta septiembre de 1989, como claramente se lee en aquel documento.

En las autorizaciones de pago Nros. 5998 y 5999 no se encuentra explícita alguna deuda en relación a los aportes a pensión de la demandante, en el interregno señalado, lo que se anuncia de manera general es una deuda “posconcordataria” e intereses, de los periodos 03 de 1989 al 10 de 1993, y 03 de 1989 al 09 de 1993, respectivamente, a cargo de la empresa Royal Carnations LTDA., en concordato, de la que no se puede colegir que se le adeuden las mentadas cotizaciones a la actora de mayo de 1985 al 20 de septiembre de 1989, o de marzo del 89 a octubre de 1993, periodo que aparece registrado en la citada autorización de pago; porque se desconocen las particularidades de la relación laboral de la actora en ese interregno, como quedó visto, además en la demanda no se discutió directamente la existencia de un contrato de trabajo de la accionante con la sociedad mencionada, ni esa entidad fue vinculada al proceso.

Con todo, y en gracia de la discusión, respecto al periodo comprendido de marzo de 1989 a octubre de 1993, hay que decir que supuestamente la demandante presentó su renuncia a partir de marzo de 1989 (fl. 46 ib.), por lo que no puede beneficiarse de unos aportes que no se causaron en vigencia de alguna relación laboral, sean estos los ocasionados desde abril de 1989 hasta octubre de 1993; y en relación con los originados en marzo de 1989, de igual forma no se sabe por que su empleador reportó la novedad de retiro el 30 de abril de 1985, sin que se hubiera producido seguidamente la novedad de ingreso a partir del 1º de mayo siguiente y hasta el momento en que al parecer se suscitó la renuncia voluntaria, circunstancias que no pueden pesar en contra del fondo de pensiones demandado, al desconocerse las particularidades de las relaciones laborales de la actora durante esos tiempos.



Es que también valga resaltar que, en ese mismo reporte de semanas, el tradicional del que se viene hablando, aparecen unas afiliaciones al sistema con otros empleadores, del 26 de septiembre de 1989 hasta el 16 de marzo de 1990 razón social: LAVAYA F.G. INTERNACIONAL L y del 11 de abril al 4 de septiembre de 1990, razón social Flor de Limón Ltda., por lo que al existir ciclos dobles, en un remoto caso, solo sería procedente incrementar el valor del IBC, pero de manera alguna se podrían contabilizar doblemente los periodos cotizados, siendo esta otra razón para no tenerlos en cuenta, por lo menos, en los interregnos señalados en este párrafo.

Lo anterior al margen del sistema de facturación del fondo de pensiones generales o particulares, dado que la Sala no puede entrar a convalidar periodos con una aparente mora patronal, sin tener la certeza que en estos ciclos la trabajadora tuviera vigente un vínculo laboral, menos si se tiene en cuenta que la empresa Royal Carnations LTDA., se repite, la retiró del sistema de pensiones definitivamente el 30 de abril de 1985, sin que aparezcan otros periodos de cotización posteriores a esa fecha, como para deducir la existencia de una nueva inscripción.

Y bajo esos mismos presupuestos a la administradora no podría derivársele responsabilidad por el no cobro de unas cotizaciones de las que no tenía conocimiento que se venían generando.

Lo anterior aplica tanto para la contabilización de las semanas efectivamente cotizadas, como para el tiempo de servicios prestado, porque precisamente lo que acá se desconoce es la existencia de una relación laboral durante los periodos de cotización que quiere la demandante le sean incluidos en el conteo de semanas cotizadas para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez; de manera que ante esa evidente duda razonable se tornan insostenibles los argumentos expuestos en el recurso de apelación, y por lo tanto no queda otro camino que confirmar la sentencia apelada, al no haberse acreditado el allanamiento de la mora por parte del fondo de pensiones demandado y bajo esas condiciones no se pueden habilitar otras cotizaciones distintas a las que encontró demostradas el juzgador de instancia en el estudio del régimen de transición y el



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

reconocimiento de la pensión de vejez, 1011 semanas de las cuales 710,56 se encontraban vigentes al 29 de julio de 2005, y al requerirse 750 semanas, a pesar que la demandante a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 contaba con 44 años de edad, no pudo conservar el régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014, al no contar con la densidad de semanas requeridas conforme con el Acto Legislativo 01 de 2005, como quedó visto, de tal manera que no era viable reconocerle la prestación de vejez como lo peticionó en la demanda.

Costas en esta instancia a cargo de la demandante por perder el recurso, como agencias en derecho de esta instancia se fija la suma de 1 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Confirmar la sentencia apelada, acorde con lo considerado.

Segundo: Costas a cargo de la demandante, inclúyanse como agencias en derecho la suma de 1SMLMV.

Tercero: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado